55

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000658

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00098-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ELSI HERNANDEZ GARCIA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar ***el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.***

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

AV

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

de 12 /08 /2016

Secretaria

90

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

1000660

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00067-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de la solicitud presentada por la señora Sixta Tulia Mosquera quien actúa en representación de su hija Ana Milena Mosquera Casquete, el señor Dagoberto Guerrero Núñez quien actúa en representación de sus hijos menores Jhulián David, Sebastián y Jhon Fredy Guerrero, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS ($337.495.141), correspondiente al valor del fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, con fecha 28 de mayo de 2014 en acción de reparación directa incoada por SIXTA TULIA MOSQUERA Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Por los intereses moratorios correspondientes al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado del capital, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de articulo 4 de la Ley 80 de 1993 y el articulo 1 del Decreto 679 de 1994, causados y exigibles desde la fecha de ejecutoria del fallo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, es decir desde el veintiocho (28) de febrero de 2016, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Que se condene en costas a la demandada al pago de las costas, y agencias en derecho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-004-2011-00322-00, en la que se falló: (folio4 a 30 del exp):

> *"(...)*
> ***PRIMERO: DESESTIMENSE** las pretensiones de la demanda, en relación con el municipio de Candelaria, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE *al Departamento del Valle del Cauca, por el daño antijurídico causado a los demandantes, como resultado de los hechos ocurridos el 20 de julio de 2009 en los que perdió la vida la señora Ana Milena Mosquera Casquete, ocasionando por un hueco en la vía, cuando se desplazaba en el tramo vial Cali – Candelaria, específicamente en el sector denominado "Las Vegas".*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE al Departamento del Valle del Cauca, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:*

Perjuicios Morales

DEMANDANTE	***PARENTESCO***	***SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES***
Sixta Tulia Mosquera	*Madre*	*100*
Dagoberto Guerrero Nuñez en representación del hijo menor de la señora Ana Milena Mosquera Casquete, ***Jhon Fredy Guerrero Mosquera.***	*Hijo*	*100*
Dagoberto Guerrero Nuñez en representación del hijo menor de la señora Ana Milena Mosquera Casquete, Jhulian ***David Guerrero Mosquera***	*Hijo*	*100*
Dagoberto Guerrero Nuñez en representación del hijo menor de la señora Ana Milena Mosquera Casquete, Sebastian ***Guerrero Mosquera***	*Hijo*	*100*

Perjuicios Materiales

Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Demandante	***Valor***	***Concepto***
Jhon Fredy Guerrero Mosquera.	*$18.613.610*	*Lucro cesante Futuro y Consolidado*
Jhulian David Guerrero Mosquera	*$20.458.753*	*Lucro cesante Futuro y Consolidado*
Sebastian Guerrero Mosquera	*$22.641.169*	*Lucro cesante Futuro y Consolidado*

CUARTO: DENEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

(...)"

La Sentencia No. 12 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali, obra en este expediente en formato de Primera copia, con anotación de mérito ejecutivo (fls. 4-33 del CP).

Debe anotarse que, mediante apoderado, el particular elevó diferentes solicitudes en diferentes fechas, pidiendo adelantar el trámite administrativo necesario a fin de hacer el pago efectivo de los valores reconocidos en la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali (fls. 34-42 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (04 de febrero de 2016), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por*

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- la primera copia de la Sentencia No. 121 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali condenándose al Departamento del Valle del Cauca al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes hoy ejecutantes dentro del medio de control ejecutivo (fls. 4-33 del CP). Dicha providencia presta mérito ejecutivo y quedó ejecutoriada el **27 de agosto de 2014** (fl. 33 reverso de la hoja).

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.PA.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo en el sistema escritural, y el trámite de ejecución, se realizará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

> *"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia No. 121 del 28 de mayo de 2014, en la cual se condenó al Departamento del Valle del Cauca al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los ejecutantes.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se adeuda la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($275.782.000.oo),suma esta que corresponde a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales; y la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($61.713.541.oo) por perjuicios materiales; sumadas las dos cifras anteriores arroja la

suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIETOS CUARENTA Y UN PESOS ($337.495.541.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO OCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora la señora Sixta Tulia Mosquera quien actúa en representación de su hija Ana Milena Mosquera Casquete, el señor Dagoberto Guerrero Núñez quien actúa en representación de sus hijos menores Jhulián David, Sebastián y Jhon Fredy Guerrero por los siguientes montos:

- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIETOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte ($337.495.541.oo), suma esta que corresponde a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos como perjuicios morales y los perjuicios materiales.

- Por los intereses comerciales generados entre el 27 de agosto de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2015 de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A.

- Por los intereses moratorios generados desde el 29 de febrero de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y **REMITIR** a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Se reconoce personería a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, identificada con la C.C. No. 66.990.043 de Cali y T.P. No. 121.171 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 091

de 12/08/2016

Secretaria, _____

AKP

40

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000661

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00060-00**
ACCIONANTE:	**YANETH DRADA SERNA**
ACCIONADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la pretensión de la parte actora encaminada a declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.5428 del 24 de agosto de 2015, con la finalidad de obtener la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, va atada a la inclusión de las primas extralegales correspondientes a las denominadas: "prima de antigüedad" y "prima de servicio", entre otras, las cuales están establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, situación que sujeta la comparecencia del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

> *"**Art. 61.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- VINCULAR al proceso al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 091
de 12/08/2016
Secretaria,

AV

54

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000662

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00495-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS GARCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores JOSE LUIS GARCIA, JACINTA TORRES, ELSY MARIA VIVAS CASTRO y ANA MILENA CASTRO a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Tratándose de las acciones de reparación directa, en la que se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por todos los perjuicios padecidos por la parte demandante con motivo de las lesiones y la incapacidad laboral por la lesión sufrida en su ojo izquierdo producida, a vista del demandante, por causa y razón del servicio militar obligatorio prestado a la Armada Nacional en la ciudad de San Andrés.

En orden a lo establecido en los hechos de la demanda como del resumen de historia clínica visible a folio 13, realizada por la Armada Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar 1042 dada en San Andrés el 05 de junio de 2014, se puede constatar que el lugar donde se produjeron los hechos fue en la ciudad de San Andrés.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que los hechos ocurrieron en San Andrés y para efectos de determinar la competencia, atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés, teniendo en cuenta además que el domicilio o la sede principal de la entidad demandada se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá D.C.. Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

AV

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por los señores **JOSE LUIS GARCIA, JACINTA TORRES, ELSY MARIA VIVAS CASTRO y ANA MILENA CASTRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,
12/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AV

6

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 146

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00073-00**
DEMANDANTE: **FORTOX S.A.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** en contra de **FORTOX S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda de reconvención presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

> *"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *(...)" (Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 155 del cuaderno 1 A, no se está determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el articulo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como quiera que la demanda de reconvención es autónoma e independiente de la demanda inicial.

De otro parte, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

> *"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

akp

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** en contra de **FORTOX S.A.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/08/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

akp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 145

RADICADO:	**760013340021-2016-00141-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EMIR LOAIZA OSPINA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

Debido a que se presentaron fallas de orden técnico y no aparece todo el registro de video y audio de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2016, la cual quedó constada en el Acta No. 009, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia, para fijar nueva fecha en la cual se lleve a cabo la misma.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convocará fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados de las partes y en forma optativa las partes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría a través de las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- DECLARAR la nulidad lo actuado y constado en el Acta No. 009 del 11 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

2.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual tendrá lugar el día **17 de agosto de 2016 a las 09:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 11, ubicada en el piso 5to del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42. Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, solicitándosele los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

3.- Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

yo